

HECTOR ALFONSO CARVAJAL LONDOÑO

Magister Derecho Administrativo – Especialista en Derecho Electoral
Conjuez Consejo de Estado – Conjuez Corte Suprema de Justicia
Carvajal Londoño Abogados

Honorables Magistrados

Consejo Nacional Electoral

Comisión integrada por los Drs. Benjamín Ortiz Torres y Alvaro Hernan Prada Artunduaga

E. S. D.

Referencia: Presunta vulneración de topes y financiación.

Expediente: CNE-E-DG-2023-002164 y acumulados¹.

Peticionarios: Petición anonima, Edward David Rodriguez Rodriguez y Jose Manuel Abuchaibe Escolar.

Investigado: Gustavo Francisco Petro Urrego, Presidente de la República de Colombia (2022 – 2026).

Asunto: INCIDENTE DE NULIDAD Y POSTERIOR ARCHIVO.

HECTOR ALFONSO CARVAJAL LONDOÑO, identificado como aparece al pie de firma, obrando como apoderado del Señor Presidente de la República de Colombia, Dr. Gustavo Francisco Petro Urrego, me dirijo a la Sala del Consejo Nacional Electoral –Magistrados y Magistradas, con el propósito de solicitar se decrete la **NULIDAD** de toda la actuación surtida en el presente asunto, por falta de competencia y por lo mismo, abstenerse, al momento de estudiar el proyecto que ha circulado en los medios, de formular pliego de cargos contra mi representado, teniendo en cuenta los argumentos de orden jurídico que expondré adelante y por cuanto no existe ninguna norma internacional, constitucional o de orden legal, que le permita al Consejo Nacional Electoral, investigar y juzgar al Señor Presidente de la República frente a denuncias por violación de topes y financiamiento irregular de la campaña que fueron interpuestas en tiempo o fuera del término conferido en la ley y por cuanto las referidas cuentas y la financiación de la campaña, ya fueron aprobadas y autorizada la reposición de votos, cuyo pago ya fue realizado.

1. FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA PRESENTE SOLICITUD.

El Régimen Electoral Colombiano, en lo que tiene que ver con la regulación del procedimiento sancionatorio por violación de las prohibiciones de financiación y topes de las campañas y la responsabilidad tanto del gerente de la campaña, como de los auditores y candidatos que resulten electos, está contenido en distintas disposiciones normativas, como son las leyes 996 de 2005 y 1475 de 2011.

En la ley 1475 de 2011, se establece el régimen de las campañas electorales para corporaciones como Congreso, Asambleas, Concejos, Ediles, lo mismo que Gobernadores y Alcaldes, etc., mientras que el régimen de campañas electorales de Presidente de la República está contenido en la ley 996 de 2005, ambas normas con carácter de leyes estatutarias.

Estudiadas las dos leyes, se observa que cada una consagra normatividad relacionada con los topes de campaña y financiación de estas, por lo que existiendo ley estatutaria especial para el caso de la campaña del Presidente de la República, es la ley 996 de 2005, la que resulta aplicable en el caso que nos

¹ CNE-E-DG-2022-006076, CNE-E-DG-2022-006143 y CNE-E-DG-2023-012924.

HECTOR ALFONSO CARVAJAL LONDOÑO

Magister Derecho Administrativo – Especialista en Derecho Electoral
Conjuez Consejo de Estado – Conjuez Corte Suprema de Justicia
Carvajal Londoño Abogados

ocupa en concordancia con la constitución nacional, como se consagra en el artículo 4° de la misma ley 996 y los tratados internacionales que conforman el bloque de constitucionalidad, como lo es la Convención Americana de Derechos Humanos, además de los precedentes de las Cortes, en especial la Corte Constitucional y el Consejo de Estado.

Ahora bien, del contenido de la ley 996 de 2005, se tiene que en sus artículos 11 a 21, le confiere al Consejo Nacional Electoral la competencia para ejercer la vigilancia de las campañas electorales, el cumplimiento de las normas que regulan el tope de gastos de campaña presidencial y de prohibiciones de financiación de la misma.

En efecto en el artículo 21 de la referida ley, se estipula:

“ARTÍCULO 21. VIGILANCIA DE LA CAMPAÑA Y SANCIONES. <Ver Notas del Editor> <Artículo CONDICIONALMENTE exequible> **El Consejo Nacional Electoral podrá adelantar en todo momento, auditorías o revisorías sobre los ingresos y gastos de la financiación de las campañas. Con base en dichos monitoreos o a solicitud de parte, podrá iniciar investigaciones sobre el estricto cumplimiento de las normas sobre financiación aquí estipuladas.** De comprobarse irregularidades en el financiamiento se impondrán sanciones de acuerdo con la valoración que hagan de las faltas, en el siguiente orden:

1. Multas entre el uno por ciento (1%) y el diez por ciento (10%) de los recursos desembolsados por parte del Estado para la respectiva campaña.
2. <Numeral CONDICIONALMENTE exequible> Congelación de los giros respectivos.
3. En caso de sobrepasar el tope de recursos permitidos, bien por recibir donaciones privadas mayores a las autorizadas, o por superar los topes de gastos, se podrá imponer la devolución parcial o total de los recursos entregados.
4. En el caso del ganador de las elecciones presidenciales, el Congreso podrá decretar la pérdida del cargo según el procedimiento contemplado para las investigaciones y juicios por indignidad política.

PARÁGRAFO. La denuncia por violación de los topes de campaña deberá ser presentada dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la elección presidencial.” Negrilla y subrayado fuera de texto.” (Negrilla con subrayado fuera del texto original).

La competencia del Consejo Nacional Electoral, sin embargo, está limitada por el citado numeral 4 del mismo artículo, al establecer que “**En el caso del ganador de las elecciones presidenciales, el Congreso podrá decretar la pérdida del cargo según el procedimiento contemplado para las investigaciones y juicios por indignidad política.**”².

Realizada una interpretación sistemática de la disposición contenida en el numeral 4 ejusdem, junto con mandato constitucional de los artículos 174 a 178, se observa que el legislador dejó establecido, en forma clara, que el Consejo Nacional Electoral puede investigar y juzgar las violaciones a las normas que regulan el

² Ibidem.

HECTOR ALFONSO CARVAJAL LONDOÑO

Magister Derecho Administrativo – Especialista en Derecho Electoral
Conjuez Consejo de Estado – Conjuez Corte Suprema de Justicia
Carvajal Londoño Abogados

financiamiento de las campañas y topes de gastos de las mismas, excepto en relación con el candidato ganador de las elecciones presidenciales, por ser una competencia que, por fuero constitucional, le está asignada al Congreso de la República, siguiendo el procedimiento de las investigaciones y juicios por indignidad política.

En consecuencia, la competencia del Consejo Nacional Electoral, para investigar y juzgar la financiación y la violación de topes de las campañas, está limitada a los demás destinatarios de la norma que establece a que sujetos calificados les son aplicables las sanciones establecidas para tales casos, conforme al artículo 19 de la ley 996, distintas a aquella que tiene que ver con la pérdida del cargo del Presidente de la República. Veamos:

“ARTÍCULO 19. RESPONSABLES DE LA RENDICIÓN DE CUENTAS. *El gerente de campaña será el responsable de la rendición pública de informes de cuentas de las campañas en las que participen. El candidato presidencial, el gerente, el tesorero y el auditor de las campañas, responderán solidariamente por la oportuna presentación de los informes contables y por el debido cumplimiento del régimen de financiación de campañas. Cualquier modificación en la designación del gerente, el tesorero o el auditor de las campañas será informada a la autoridad electoral.”*

Como se observa, haciendo una interpretación teleológica de las normas contenidas en los artículos 174 a 178 constitucionales y de los artículos 19 y 21 de la ley 996, ya citados, se concluye que allí existen dos competencias para investigar y juzgar la financiación y la violación de topes de la campaña presidencial, a saber: la del Consejo Nacional Electoral y la del Congreso de la República.

El Consejo Nacional Electoral podrá investigar y juzgar al candidato junto con el gerente y el auditor, cuando la investigación recaiga sobre el candidato presidencial que no resultó elegido, caso en el cual el Consejo Nacional Electoral conserva competencia para su investigación y juzgamiento, pero, cuando la investigación se adelante por hechos relacionados con la campaña del candidato ganador, el Consejo Nacional Electoral solamente es competente para investigar y juzgar al gerente y auditor, pero no al Presidente de la República, toda vez que dicha competencia radica en el Congreso de la República, evento en el que quien instruye es la Comisión de Acusaciones y no el Consejo Nacional Electoral, como erradamente se pretende en el proyecto de decisión filtrada.

Ahora bien, resulta indispensable establecer cuál es el momento en que el Congreso debe asumir la investigación y juzgamiento del candidato ganador, esto es del Presidente de la República.

La respuesta a este interrogante se resuelve por el legislador al disponer en el mismo artículo 21 de la ley 996, que “**De comprobarse irregularidades en el financiamiento se impondrán sanciones de acuerdo con la valoración que hagan de las faltas, en el siguiente orden...**”. (Negrilla fuera de texto)

De ahí que si el legislador dispuso que la competencia para investigar, si hubo o no violación de las normas que regulan la financiación y topes de las campañas, en cabeza del Consejo Nacional Electoral, frente a la responsabilidad del gerente y el auditor de la campaña presidencial, limitándola solamente a estos sujetos procesales, para que proceda la apertura de investigación y juzgamiento del Presidente de la República por tales hechos, se requiere, como requisito de procedibilidad, que se haya impuesto sanción a los primeros, debiendo el Consejo

HECTOR ALFONSO CARVAJAL LONDOÑO

Magister Derecho Administrativo – Especialista en Derecho Electoral
Conjuez Consejo de Estado – Conjuez Corte Suprema de Justicia
Carvajal Londoño Abogados

Nacional Electoral, para iniciar juicio contra el Presidente electo, en tal caso, oficiar al Congreso para que proceda de conformidad con el numeral 4 del artículo 21 de la ley 996, siguiendo el procedimiento por indignidad, dentro del cual, debe respetarse la autonomía integral de la competencia de esa Corporación de instruir el proceso, además de garantizar el agotamiento del debido proceso al Presidente de la República.

En conclusión al Presidente de la República, se le puede investigar y juzgar por el Congreso de la República, bajo el procedimiento de los procesos por indignidad política, por violación del régimen de financiación y violación de topes de su campaña, solamente cuando el Consejo Nacional Electoral, previa investigación y juzgamiento del gerente y auditor de la campaña, imponga sanciones por estas conductas, en razón a la responsabilidad solidaria consagra en el artículo 19 de la ley 996, decisión que solamente procede, a su vez, cuando el Fondo de Financiación Política, encuentra irregularidades que conllevan a la no aprobación de las cuentas y establece la existencia de financiación ilegal de la campaña, lo que en el caso del Presidente Gustavo Petro no ocurrió, estando agotada la competencia de esa Corporación para tales efectos.

No obstante, para que el Consejo Nacional Electoral imponga sanciones por las conductas de violación de topes y financiación prohibida de la campaña presidencial, la misma ley estatutaria fijó ciertos requisitos de temporalidad de la competencia del Consejo Nacional Electoral y no solamente el requisito de procedibilidad antes expuesto, para lo cual es necesario partir de la definición de varios conceptos jurídicos contenidos en el mismo Estatuto de la campaña del Presidente de la República, como sigue:

1.1. TEMPORALIDAD DE LA CAMPAÑA

Las disposiciones contenidas en la ley 996 de 2005, establecen desde cuando se entiende aperturada la campaña presidencial en su artículo 2, así:

“ARTÍCULO 2o. CAMPAÑA PRESIDENCIAL. <Artículo *CONDICIONALMENTE* *exequible*> *Se entiende por campaña presidencial el conjunto de actividades realizadas con el propósito de divulgar el proyecto político y obtener apoyo electoral a favor de alguno de los candidatos.*

La campaña presidencial tendrá una duración de cuatro (4) meses contados con anterioridad a la fecha de las elecciones de la primera vuelta, más el término establecido para la realización de la segunda vuelta, si fuere el caso.”

De otra parte, la misma ley 996 establece, en su artículo 16, que el candidato a la presidencia, deberá designar un gerente de campaña dentro de los 30 días siguientes a su inscripción, lo que debe ser objeto de registro ante el Consejo Nacional Electoral.

En la campaña presidencial que venimos analizando de GUSTAVO FRANCISCO PETRO URREGO, el periodo de campaña de la primera vuelta se inició con fecha 29 de enero de 2022 y culminó el día 28 de mayo del mismo año, acorde con el calendario electoral establecido por la Registraduría Nacional del Estado Civil mediante resolución 4371 del 18 de mayo de 2022.

HECTOR ALFONSO CARVAJAL LONDOÑO

Magister Derecho Administrativo – Especialista en Derecho Electoral
Conjuez Consejo de Estado – Conjuez Corte Suprema de Justicia
Carvajal Londoño Abogados

Así mismo, mediante Resolución 14746 del 2 de junio de 2022, se estableció el periodo de campaña de segunda vuelta, entre el día 13 al 20 de junio de 2022, tiempo dentro del cual solamente se permitió efectuar reuniones de carácter político en recinto cerrado.

En consecuencia, estas son las fechas durante las cuales se deben computar los gastos de campaña, imputando cualquier irregularidad, exclusivamente contra los destinatarios de la referida norma, en los términos antes expuestos y no contra el Presidente de la República.

1.2. TEMPORALIDAD Y DUALIDAD DE LA COMPETENCIA DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL PARA EJERCER LA FUNCIÓN DE VIGILANCIA DE LOS GASTOS Y FINANCIACIÓN DE LA CAMPAÑA.

De acuerdo con lo dispuesto en la ley 996, esta función la debe cumplir el Consejo Nacional Electoral, desde cuando se inicia la campaña presidencial y hasta cuando esta termina, toda vez que finiquitada la campaña sobreviene el procedimiento de rendición de cuentas, dentro de cuyo marco el legislador estableció en el artículo 21 de la misma ley 996, como plazo máximo para recibir denuncias por violación de las normas de regulación de topes de campaña y financiamiento irregular de la campaña, hasta 30 días después de la fecha de la elección presidencial.

En consecuencia, el Consejo Nacional Electoral cuenta con la competencia para imponer sanciones por violación de los topes y la financiación irregular de la campaña presidencial, acorde con los hechos que durante el desarrollo de la campaña logre detectar o conocer, bien de oficio o por queja o denuncia ciudadana o porque así lo determine el Fondo de Financiación Política, que es quien debe escrutarlas, siempre que dichos hechos se conozcan durante este lapso o máximo dentro de los 30 días siguientes a la elección presidencial.

Como quiera que en el caso en estudio el Consejo Nacional Electoral conoció del procedimiento de rendición y aprobación de cuentas presentadas por la gerencia de la campaña, así como de la debida financiación de la misma, las cuales fueron debidamente auditadas y se certificó su aprobación por parte del Fondo de Financiación Política y habiendo agotado el ejercicio de la función de vigilancia el Consejo Nacional Electoral, contando con esta aprobación, profirió dos actos administrativos contenidos en las Resoluciones 5272 del 21 de noviembre de 2022 y 2912 del 19 de abril de 2023, por medio de los cuales reconoció la reposición de gastos de la campaña, en primera vuelta y segunda vuelta, respectivamente, por no haberse encontrado irregularidad alguna en la rendición de cuentas de gastos y financiación de la campaña en cada una de las vueltas que tuvo el certamen electoral, dichos actos se encuentran en firme, sin que se haya conocido denuncia alguna o se hubiere establecido de oficio, la existencia de violación de los topes de la campaña o su financiación irregular dentro del término establecido en la ley, estamos frente a unos actos administrativos que pudiendo ser demandados dentro de los 4 meses siguientes a su notificación, término de caducidad del medio de control de legalidad fijado en la ley para ello, no fueron impugnadas y por lo tanto, conservan su presunción de legalidad y fuerza de ejecutoria, que es jurídicamente vinculante y *erga omnes*.

A manera de ejemplo, en materia electoral, la caducidad es de 30 días, contados a partir de la declaratoria de elección del candidato y si el elegido, en un caso

HECTOR ALFONSO CARVAJAL LONDOÑO

Magister Derecho Administrativo – Especialista en Derecho Electoral

Conjuez Consejo de Estado – Conjuez Corte Suprema de Justicia

Carvajal Londoño Abogados

particular, estuviere inhabilitado, transcurrido ese término ya el acto administrativo resulta inamovible, y la elección no podrá impugnarse de ninguna manera.

Lo anterior significa que cuando la ley 996 fijó la competencia de vigilancia de los gastos y financiación de la campaña del presidente de la república y refirió que el Consejo Nacional Electoral puede en cualquier tiempo llevar a cabo la vigilancia de la violación de topes de la campaña y su financiación lícita, pero dicho término debe interpretarse conforme lo ha hecho la Corte Constitucional en sentencia C-1153 de 2005, en donde concluyó que solamente puede ejercer actos de corrección e imponer las sanciones consagradas en la ley en caso de incurrirse en violación de las prohibiciones establecidas en la misma norma, acorde con hallazgos propios o por denuncia ciudadana que se hagan dentro de los 30 días siguientes a la elección presidencial, es decir, dentro de los términos y dentro del procedimiento de rendición de cuentas y hasta la expedición del acto de aprobación de las mismas, quedando agotada la competencia administrativa de carácter sancionatorio.

La postura anterior tiene su fundamento de orden jurídico en cuanto que revisado el texto de la revisión de constitucionalidad que hiciera la Corte Constitucional de la ley 996, se tiene que de acuerdo con lo dispuesto en la sentencia C-1153 de 2005, esta Corporación, en relación con el mandato del artículo 21 y respecto de la temporalidad de la facultad de vigilancia del Consejo Nacional Electoral, sostuvo:

“Finalmente, en el párrafo, la norma prevé un lapso de 30 días siguientes a la elección presidencial, dentro de los cuales podrán presentarse las denuncias por violación de topes de campaña. Aunque el Procurador General de la Nación solicita la declaratoria de inexecutable de la norma por considerar que dicho término es insuficiente -habida cuenta de la magnitud de la decisión que podría adoptarse, esta Corporación considera que un lapso mayor mantendría en entredicho la legitimidad de la elección y -contrario a lo supuesto por el Ministerio Público- comprometería peligrosamente la estabilidad de las instituciones. Para la Corte es claro que un término de un mes constituye un plazo prudencial dentro del cual puede impugnarse la elección presidencial por superación del tope de financiación, pero que un término superior comprometería la institucionalidad en tanto que mantendría evidente incertidumbre sobre la provisión del cargo más importante del poder Ejecutivo.

*Ahora bien, en el evento de que se considere que dicho lapso no sólo se predica de la denuncia por exceso de topes en la campaña del presidente electo, sino de las demás campañas presidenciales, **la Corte considera que los treinta días señalados determinan la competencia del Consejo Nacional Electoral para imponer las sanciones previstas, pero no elimina la procedencia de acciones distintas destinadas a proteger los intereses vulnerados por la superación de dichos topes.***

***En efecto, la interpretación de la Corte indica que, pasados los treinta días desde la elección del presidente, el Consejo Nacional Electoral pierde competencia para recibir las denuncias por violación a los topes de financiación de las campañas, pero la ciudadanía y las entidades de control conservan las competencias asignadas para regular el manejo adecuado de los dineros públicos comprometidos.** Los ciudadanos, entonces, podrían iniciar acciones populares para reponer la agresión contra los intereses*

HECTOR ALFONSO CARVAJAL LONDOÑO

Magister Derecho Administrativo – Especialista en Derecho Electoral
Conjuez Consejo de Estado – Conjuez Corte Suprema de Justicia
Carvajal Londoño Abogados

públicos, al tiempo que la Contraloría podría iniciar los correspondientes juicios fiscales por responsabilidad de este tipo.

Por las razones anotadas, la Corte Constitucional considera que el artículo 21 del proyecto de ley de la referencia se ajusta, con el condicionamiento anotado, a la Carta Política. En cuanto al numeral 2º de la disposición, la norma es exequible en el entendido que la congelación procede una vez concluida la campaña, en el momento de la reposición de votos, pero la expresión "para el desarrollo de la campaña" será declarada inexecutable por las razones previstas." (Negritas fuera de texto)

2. DESCONOCIMIENTO DEL PRECEDENTE CONVENCIONAL Y DE LAS MEDIDAS CAUTELARES QUE AMPARAN AL HOY PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.

Es de conocimiento nacional que la Comisión Interamericana mantiene medidas de protección del hoy Presidente de la República y que, a su vez, mediante fallo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de fecha 8 de julio de 2022, por violación de derechos ciudadanos del señor Petro Urrego, el máximo órgano de justicia de derechos humanos de Latinoamérica, resolvió sancionar internacionalmente a la República de Colombia por no haber adecuado su conducta al derecho internacional, hecho demostrado y verificado por las graves violaciones a los derechos humanos encontradas en el caso del señor Gustavo Francisco Petro Urrego.

Estas violaciones a los derechos humanos del señor Petro Urrego surgieron por lesionarse sus derechos políticos, que no solo se encuentran garantizados en el ámbito interno de los Estados, sino también por el bloque de constitucionalidad de la vigencia de los derechos humanos. Violaciones que surgen a través de una sanción disciplinaria que lo destituyó en ese entonces como alcalde mayor de Bogotá elegido popularmente.

Es así como esta sanción constituyó un atentando contra el derecho al trabajo que tenemos todas las personas, así como en contra de la libertad de elegir ocupación y de ejercer cargos públicos, violando varios principios, como es el caso del de jurisdiccionalidad, el de imparcialidad, de inocencia, el derecho a la defensa, todos ellos se encuentran en el artículo 23 de la Convención Americana, artículo 1, numerales 1 y 2, artículo 8, numerales 1 y 2 del cuerpo legal internacional y nacional invocado en líneas anteriores.

Por tales razones, se sancionó a Colombia por permitir que una autoridad administrativa haya violado la convención, que exige que tal competencia radica exclusivamente en un juez penal y a través de un juicio con todas las garantías constitucionales y legales e instó a que se hagan los ajustes a la legislación colombiana, para que ninguna autoridad administrativa utilice una competencia que se le haya otorgado en la ley para tal fin, violando la prohibición expresa del artículo 23 convencional.

Esta sentencia ha sido acogida y respetada, tanto por la Corte Constitucional en sentencia C-030-2023, al haber declarado inexecutable la función jurisdiccional que el legislador, en supuesto cumplimiento de la regla convencional y de la orden impartida por la Corte Interamericana en el fallo Colombia Vs Petro Urrego, quiso darle a la Procuraduría General de la Nación, para disfrazar de juez una autoridad administrativa y a su vez, el Consejo de Estado viene anulando todas las decisiones

HECTOR ALFONSO CARVAJAL LONDOÑO

Magister Derecho Administrativo – Especialista en Derecho Electoral
Conjuez Consejo de Estado – Conjuez Corte Suprema de Justicia
Carvajal Londoño Abogados

adoptadas por la Procuraduría General de la Nación, contra elegidos popularmente, violando la referida regla convencional.

De ahí que el Consejo Nacional Electoral al ser una autoridad administrativa, al llegar a imputar al Presidente de la República incurriría en un abierto desconocimiento del régimen jurídico convencional y a la orden impartida por el fallo que protege al hoy Presidente de la República, lo que eventualmente podría estructurar un prevaricato o fraude a resolución internacional y desconocimiento del precedente nacional³ y a su vez será el responsable de la inestabilidad institucional, que el artículo 21 de la ley 996 protege, conforme lo dejó establecido la Corte Constitucional en la sentencia C-1153 de 2005.

3. CONCLUSIONES

Agotada la competencia del Consejo Nacional Electoral para ejercer el control de vigilancia de la financiación y cumplimiento de topes de la campaña electoral, esta Corporación no puede reabrir el procedimiento sancionatorio a que hace referencia la ley 996, con base en denuncias que se presenten por fuera del término de la campaña y 30 días después de la elección presidencial y mucho menos, anunciando, como lo hace en el proyecto filtrado de cargos, que el Fondo de Financiación Política se equivocó al auditar las cuentas, aprobándolas, con lo cual está reaperturando un procedimiento ya precluido, conforme al principio de preclusividad de los términos procesales.

Ello es así, no solamente por el carácter impositivo de la ley 996, sino también por los efectos vinculantes que tiene la sentencia C-1153 de 2005 proferida por la Corte Constitucional, cuya fuerza vinculante incluye al Consejo Nacional Electoral, conforme lo dispone el artículo 48 de la ley 270 de 1995 y la jurisprudencia de la Corte Constitucional que en sentencia C-539-2011 ha sostenido:

“Todas las autoridades públicas, de carácter administrativo o judicial, de cualquier orden, nacional, regional o local, se encuentran sometidas a la Constitución y a la ley, y que, como parte de esa sujeción, las autoridades administrativas se encuentran obligadas a acatar el precedente judicial dictado por las Altas Cortes de la jurisdicción ordinaria, contencioso administrativa y constitucional. La anterior afirmación se fundamenta en que la sujeción de las autoridades administrativas a la Constitución y a la ley, y en desarrollo de este mandato, el acatamiento del precedente judicial, constituye un presupuesto esencial del Estado Social y Constitucional de Derecho –art.1 CP-; y un desarrollo de los fines esenciales del Estado, tales como garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución –art.2-; de la jerarquía superior de la Constitución –art.4-; del mandato de sujeción consagrado expresamente en los artículos 6º, 121 y 123 CP; del debido proceso y principio de legalidad –art.29 CP; del derecho a la igualdad –art.13 CP-; del postulado de

³ **JURISPRUDENCIA DE ALTAS CORTES**-Carácter vinculante redundante en la coherencia del sistema jurídico y garantiza la vigencia del derecho a la igualdad

Reconocerle fuerza vinculante a la jurisprudencia sentada por la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado y la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, redundante en una mayor coherencia del sistema jurídico colombiano, lo cual no se contradice con imperativos de adaptación a los cambios sociales y económicos. De igual manera, la vinculatoriedad de los precedentes garantiza de mejor manera la vigencia del derecho a la igualdad ante la ley de los ciudadanos, por cuanto casos semejantes son fallados de igual manera. Así mismo, la sumisión de los jueces ordinarios a los precedentes sentados por las Altas Cortes asegura una mayor seguridad jurídica para el tráfico jurídico entre los particulares. Sentencia C-335-08

HECTOR ALFONSO CARVAJAL LONDOÑO

Magister Derecho Administrativo – Especialista en Derecho Electoral
Conjuez Consejo de Estado – Conjuez Corte Suprema de Justicia
Carvajal Londoño Abogados

ceñimiento a la buena fe de las autoridades públicas –art.83 CP-; de los principios de la función administrativa –art. 209 CP-; de la fuerza vinculante del precedente judicial contenida en el artículo 230 superior; así como de la fuerza vinculante del precedente constitucional contenido en el artículo 241 de la Carta Política.”

Bajo el mismo derrotero, el Consejo de Estado⁴, recientemente, señaló lo siguiente:

*“Nótese, entonces, que la ley 996 se constituye no solo en la disposición especial que regula la financiación pública de las campañas presidenciales, sino que, por contera, **se aplica de manera preferente sobre el resto de normas generales de financiación de otras campañas, como es el caso de la regulación contenida en la Ley 130 de 1994.**”*

En este contexto, para la Sala no le asiste razón al a quo cuando aplicó las disposiciones de la Ley 130 de 1994, en el entendido que tales normas eran aquellas que regían la actuación administrativa analizada en el sub lite.”

Lo que llevaría a que el término de caducidad de 30 días, establecido en la ley 996 de 2005 sea obligatorio y vinculante, en razón a que el derecho sancionatorio -o *mutatis mutandi* el derecho electoral- tenga preceptos que deban ser interpretados de manera restrictiva y literal, debido a su naturaleza prohibitiva y taxativa, por lo que no se permite su aplicación analógica o extensiva.

Aunado a lo anterior, se desconocería el fallo de la Corte Interamericana y las medidas que amparan al Presidente de la República, el fuero presidencial y las normas constitucionales y legales que regulan la investigación y Juzgamiento del Presidente de la República y que establecen que NINGUNA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA tiene competencia para investigar y juzgar para privar de los derechos fundamentales a ninguna persona y menos a un funcionario elegido popularmente como lo es el Presidente de la República.

4. PETICIÓN

Conforme a los parámetros de orden jurídico expuestos, estando demostrado que el Consejo Nacional Electoral carece de competencia para adelantar un proceso sancionatorio por violación de normas de financiación y topes de la campaña Presidencial en que resultó electo el hoy Presidente de la República Dr. Gustavo Francisco Petro Urrego y con ello garantizar la estabilidad institucional, que fue el principal propósito del legislador y la exequibilidad del artículo 21 de la ley 996, condicionada por la Corte Constitucional, al haber limitado dicha competencia, en los términos que se dijo, **solicito decretar la nulidad** de toda la actuación surtida en el procedimiento sancionatorio iniciado, incluidas las pruebas practicadas, por estar viciadas, toda vez que su controversia se cumple a partir del acto de imputación de cargos y por cuanto con tal ejercicio arbitrario de una competencia extinguida en el procedimiento contencioso administrativo e inexistente respecto del presidente de la República, estructuran una falta de competencia absoluta y en caso de decidir proseguir con la instrucción contra el Presidente de la República se estaría violando, tanto las normas constitucionales relativas al fuero presidencial, como la convención americana en su artículo 23 y las ordenes impartidas y la protección del hoy Presidente de la República, contenidas en el fallo del 8 de julio de 2022.

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, C.P. Dr. Roberto Augusto Serrato Valdés, dentro del radicado 25000232400020120057400.

HECTOR ALFONSO CARVAJAL LONDOÑO

Magister Derecho Administrativo – Especialista en Derecho Electoral
Conjuez Consejo de Estado – Conjuez Corte Suprema de Justicia
Carvajal Londoño Abogados

Como consecuencia de la declaratoria de nulidad, solicito ordenar el archivo definitivo de las diligencias que se han practicado hasta el momento de oficio, a partir de un anónimo que no aportó prueba alguna, ordenando dar traslado de las denuncias que se han recibido hasta la fecha a la Contraloría General de la República, para los fines definidos en la sentencia C-1153 de 2005, distintos a un juicio de responsabilidad.

Por otro lado, como quiera que se ha filtrado a los medios el proyecto de acto administrativo, mediante el cual se pretende imputar cargos al Señor Presidente de la República, dentro de un proceso sancionatorio adelantado sin competencia, pido se abstengan los Honorables Magistrados de aprobar tal decisión, so pena de resultar incurso en un procedimiento alejado del régimen jurídico que regula sus funciones y competencia, con posibles consecuencias de orden disciplinario y penal.

Tampoco podrá remitirse el expediente al Congreso de la República, para los fines del artículo 21 de la ley 996, en la medida que no es posible imponer sanción alguna derivada de las denuncias que fueron presentadas ante el Consejo Nacional Electoral, por fuera del término de 30 días posteriores a la elección del Señor Presidente, toda vez que las cuentas de la campaña y la financiación de la misma, fueron aprobados y no es posible revivir el procedimiento, sin lo cual no se cumple con el requisito de procedibilidad necesario para que proceda investigación o juicio alguno contra el Presidente de la República.

De los Honorables Magistrados, comedidamente,



HECTOR ALFONSO CARVAJAL LONDOÑO
C.C.19.339.748 DE BOGOTÁ
T.P.30.144 DEL C.S. DE LA J.